RESOLUCIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN 01866/INFOEM/IP/RR/2025

[A N T E C E D E N T E S 2](#_Toc190350679)

[I. Presentación de la solicitud de información 2](#_Toc190350680)

[II. Respuesta del Sujeto Obligado 3](#_Toc190350681)

[III. Interposición del Recurso de Revisión 3](#_Toc190350682)

[IV. Trámite del Recurso de Revisión ante el Instituto 4](#_Toc190350683)

[C O N S I D E R A N D O S 5](#_Toc190350684)

[PRIMERO. Competencia 5](#_Toc190350685)

[SEGUNDO. Causales de improcedencia y sobreseimiento 6](#_Toc190350686)

[TERCERO. Determinación de la Controversia 9](#_Toc190350687)

[CUARTO. Marco normativo aplicable en materia de transparencia y acceso a la información pública **¡Error! Marcador no definido.**](#_Toc190350688)

[QUINTO. Estudio de Fondo 10](#_Toc190350689)

[SEXTO. Decisión 21](#_Toc190350690)

[R E S U E L V E 22](#_Toc190350691)

Resolución del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, con domicilio en Metepec, Estado de México, de fecha veintitrés de abril de dos mil veinticinco.

**VISTO** el expediente conformado con motivo del Recurso de Revisión **01866/INFOEM/IP/RR/2025**, interpuesto por el Recurrente o Particular, en contra de la respuesta del Sujeto Obligado, **Ayuntamiento de Jilotzingo,** a la solicitud de acceso a la información pública con número de folio00070/JILOTZIN/IP/2025, se emite la presente Resolución, con base en los Antecedentes y Considerandos que se exponen a continuación:

# **A N T E C E D E N T E S**

## **I. Presentación de la solicitud de información**

Con fecha veinticuatro de enero de dos mil veinticinco, el Particular presentó una solicitud de acceso a la información pública, a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense, en lo sucesivo el SAIMEX, ante el Ayuntamiento de Jilotzingo**,** mediante la cual requirió lo siguiente:

***“DESCRIPCIÓN CLARA Y PRECISA DE LA INFORMACIÓN SOLICITADA:***

*Solicito saber cuántos trámites se han ingresado hasta hoy al área de desarrollo urbano y el estatus de cada uno de ellos , en un listado. Así como el nombre de los solicitantes en versión publica.”*

*(Sic).*

***Modalidad de Entrega*** *“A través del SAIMEX”*

## **II. Respuesta del Sujeto Obligado**

Con fecha diecisiete de febrero de dos mil veinticinco, elSujeto Obligado dio respuesta a la solicitud de acceso a la información a través del SAIMEX, por medio del oficio número HAJ/DGDUEyMA/052/2025, suscrito por el Director General de Desarrollo Urbano, Ecología y Medio Ambiente, dirigido al Solicitante, por medio del cual manifestó esencialmente lo siguiente:

*“…*

*En este sentido, me permito informarle que* ***a la fecha se cuentan 92 trámites, de los cuales 82 están en trámite y 10 concluidos. En cuanto al nombre de las personas que los han presentado, hacemos de su conocimiento que el nombre es un dato personal, considerado confidencial****, pues se trata de un atributo de la personalidad que individualiza a la persona y, por lo tanto, identifica a sus respectivos titulares; lo cual, impide entregar a usted los nombres requeridos*

*…”*

## **III. Interposición del Recurso de Revisión**

Con fecha veinticuatro de febrero de dos mil veinticinco, se recibió en este Instituto, a través del SAIMEX, el Recurso de Revisión interpuesto por la parte Recurrente, en contra de la respuesta del Sujeto Obligado**, ya que si bien, se interpuso el veintitrés de dicho mes y año, lo cierto es que fue inhábil, por lo que se tuvo por presentado el día hábil subsecuente,** en los siguientes términos:

***“ACTO IMPUGNADO***

*Se puede proporcionar un listado de las personas en versión publica , de forma general protegiendo datos personales como lo asienta la ley de transparencia y Acceso a la información pública del estado de México y Municipios así como la ley de datos personales , por lo cual el listado puede llevar nombres ( iniciales) domicilio ( localidad) fecha de ingreso, trámite que se solicita. Favor de enviarlo de esa forma..” (Sic)*

***“RAZONES O MOTIVOS DE LA INCONFORMIDAD***

*Es posible enviarlo de forma general sin revelar datos personales.” (Sic)*

## **IV. Trámite del Recurso de Revisión ante el Instituto**

**a) Turno del Recurso de Revisión.** El veintitrés de febrero de dos mil veinticinco, el SAIMEX, asignó el número de expediente **01866/INFOEM/IP/RR/2025,** al Recurso de Revisión y lo turnó al Comisionado Ponente **Luis Gustavo Parra Noriega**, para los efectos del artículo 185, fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

**b) Admisión del Recurso de Revisión.** El veintisiete de febrero de dos mil veinticinco, se acordó la admisión del Recurso de Revisión interpuesto por el Recurrente en contra del Sujeto Obligado, en términos del artículo 185, fracciones I y II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, el cual fue notificado a las partes el mismo día, a través del SAIMEX, en el que se les otorgó un plazo de siete días hábiles posteriores a la misma, para que manifestaran lo que a su derecho conviniera y formularan alegatos.

**c) Informe Justificado.** Con fecha dieciocho de marzo de dos mil veinticinco, se recibió en este Instituto, a través del SAIMEX, el Informe Justificado, por parte del Sujeto Obligado, a través del oficio número HAJ/DGDUEyMA/072/2025, del veintiocho de febrero de la presente anualidad, suscrito por el Director General de Desarrollo Urbano, Ecología y Medio Ambiente, dirigido al Comisionado Ponente, por medio del cual esencialmente ratifica su respuesta inicial.

**d) Vista del Informe Justificado.** El veintiséis de marzo de dos mil veinticinco, se notificó a través del SAIMEX, el acuerdo mediante el cual se puso a la vista del Particular el Informe Justificado de manera parcial, proveído por el cual se le otorgó a este último, un término de tres días hábiles contados a partir del día siguiente a la notificación, para que emitiera las manifestaciones que conforme a sus intereses mayor conviniera.

**e) Cierre de instrucción.** El veintidós de abril de dos mil veinticinco, al no existir diligencias pendientes por desahogar, se emitió el acuerdo por medio del cual se declaró cerrada la instrucción y se determinó pasar el expediente a resolución, en términos de lo dispuesto en el artículo 185, fracciones VI y VIII, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, mismo que fue notificado a las partes el mismo día, a través del SAIMEX.

En razón de que fue debidamente sustanciado el expediente electrónico y no existe diligencia pendiente de desahogo, se emite la resolución que conforme a Derecho proceda, de acuerdo a los siguientes:

# **C O N S I D E R A N D O S**

## **PRIMERO. Competencia**

El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, es competente para conocer y resolver el presente recurso de revisión interpuesto por la persona recurrente, conforme a lo dispuesto en los artículos 5°, párrafo trigésimo séptimo, trigésimo octavo y trigésimo noveno, fracciones I, II, III, IV y V de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 1°, 2°, fracciones II y IV; 13, 29. 36, fracciones I y II; 176, 178, 179, 181 párrafo tercero, 185, 188 y 189 de la Ley Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios: 7°, 9°, fracciones I y XXIII y 11 del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios.

## **SEGUNDO. Causales de improcedencia y sobreseimiento**

De las constancias que forma parte del Recurso de Revisión que se analiza, se advierte que previo al estudio del fondo de la *litis*, es necesario estudiar las causales de improcedencia, para determinar lo que en Derecho proceda.

**Causales de improcedencia**

Este Instituto realizará el estudio oficioso de las causales de improcedencia, por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente (acorde con el Criterio orientador en la Tesis de Jurisprudencia “IMPROCEDENCIA.” (Semanario Judicial de la Federación, Quinta Época, 1985, pág. 262), el cual establece que debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, sea que las partes lo soliciten o no, por ser una cuestión de orden público; de tal suerte, deberá ser desechado cualquier Recurso de Revisión que actualice alguno de los supuestos establecidos en el artículo 191 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, por ser improcedente.

En el presente caso, **no se actualiza ninguna de las causales de improcedencia** establecidas en el ordenamiento jurídico previamente señalado, toda vez que: el recurso fue presentado dentro del plazo establecido en el artículo 178 de la Ley la materia; además, que este Instituto no tiene conocimiento de que se encuentre en trámite algún medio de defensa presentado por el Recurrente ante otra instancia; no existió prevención alguna; la veracidad de la respuesta no formó parte del agravio; ni se realizó una consulta o ampliación a los alcances del requerimiento informativo; además de que el medio de impugnación fue presentado en tiempo.

Asimismo, se actualiza la causal de procedencia del Recurso de Revisión señalada en el artículo 179, fracción II de la Ley en cita, pues el Recurrente se inconformó con la clasificación de la información.

**Causales de sobreseimiento**

Por ser de previo y especial pronunciamiento, este Instituto analiza si se actualiza alguna causal de sobreseimiento.

El artículo 192 de la Ley Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, señala las causales por las cuales se puede sobreseer en todo o en parte, el Recurso de Revisión; así, del análisis realizado por este Instituto, se advierte que no se actualiza algún supuesto de sobreseimiento; lo anterior, en virtud de que no hay constancias en el expediente en que se actúa, de que el Recurrente se haya desistido del recurso, haya fallecido, sobreviniera alguna causal de improcedencia, que el Sujeto Obligado hubiese modificado o revocado el acto impugnado o bien, haya quedado sin materia.

Por tales motivos, se considera procedente entrar al fondo del presente asunto.

## **TERCERO. Determinación de la Controversia**

Una vez realizado el estudio de las constancias que integran el expediente en que se actúa, se desprende que el Particular requirió un listado de trámites ingresados a la Dirección de Desarrollo Urbano, con el número de trámite, estatus de avance, y nombre de los solicitantes, al veinticuatro de enero de dos mil veinticinco.

En respuesta, el Sujeto Obligado, a través de la Dirección General de Desarrollo Urbano, Ecología y Medio Ambiente informó la cantidad de trámites en proceso y concluidos con los que contaba, por cuanto hace al nombre de particulares indicó que se trataba de información confidencial, por lo que dicho dato no podía ser proporcionado; ante dicha circunstancia, el Particular se agravió de la clasificación de la información; circunstancia que actualiza las causales de procedencia previstas en la fracciones II y V, del artículo 179 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, que corresponden a la clasificación de la información y la entrega incompleta. Así, las cosas, una vez admitido y notificado el Recurso de Revisión a las partes, el Sujeto Obligado ratificó su respuesta inicial.

Lo anterior, se desprende de las documentales que obran en el expediente de referencia, materia de la presente resolución, consistente en: la solicitud de acceso a la información, la respuesta proporcionada, el escrito recursal, y el informe justificado; instrumentales que se toman en cuenta a efecto de resolver el presente medio de impugnación, conforme a lo dispuesto por el artículo 185, fracción IV, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios. **Cabe señalar que el Recurrente fue omiso en realizar manifestaciones o alegatos.**

**CUARTO. Marco normativo aplicable en materia de transparencia y acceso a la información pública**

El artículo 6°, Apartado A), fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que toda la información en posesión de cualquier autoridad, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público.

La Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública vigente a la fecha de la solicitud, dispone en su artículo 70, la información que se considera corresponde a las Obligaciones de Transparencia, la cual debe estar disponible para cualquier persona de manera permanente y actualizada.

Por su parte, en materia local, el artículo 5°, fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, es coincidente con la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en el sentido de la publicidad de toda la información, con la única restricción de proteger el interés público, así como la información referente a la intimidad de la vida privada y la imagen de las personas, con las excepciones que establezca la ley reglamentaria.

Por su parte, la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios (Reglamentaria del artículo 5° de la Constitución Local), establece lo siguiente:

El artículo 12, que, quienes generen, recopilen, administren, manejen, procesen, archiven o conserven información pública serán responsables de la misma.

El artículo 18, que, los Sujetos Obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, considerando desde su origen la eventual publicidad y reutilización de la información que generen.

El artículo 19, que, se presume que la información debe existir si se refiere a las facultades, competencias y funciones que los ordenamientos jurídicos aplicables otorgan a los sujetos obligados y en caso de que dichas facultades no se hayan ejercido, se deberá motivar la respuesta en función de las causas que motivaron tal circunstancia.

## **QUINTO. Estudio de Fondo**

Expuestas las posturas de las partes, se procede a realizar el análisis de los agravios hechos valer por el ahora Recurrente, concernientes a la clasificación de la información, por lo que en principio se procede a contextualizar la solicitud de información, por lo que resulta conveniente recordar que el Particular requirió un listado de trámites ingresados a la Dirección de Desarrollo Urbano con el número de trámite, estatus de avance, y nombre de los solicitantes, generado al veinticuatro de enero de dos mil veinticinco.

Así, derivado de la respuesta, el Solicitante interpuso Recurso de Revisión, en donde aparte de inconformarse de la clasificación de la información requirió; *el listado puede llevar nombres (iniciales) domicilio (localidad) fecha de ingreso*. En ese sentido, del contraste entre el planteamiento formulado en la solicitud de información y las manifestaciones vertidas por el ahora Recurrente, a través de su escrito recursal, se colige que a través de este pretende obtener la información diversa a la originalmente solicitada.

En ese orden de ideas, dicha situación no puede constituir materia de estudio del presente Recurso de Revisión, debido a que la solicitud de información debe ser apreciada en los términos en que fue planteada originalmente ante el Sujeto Obligado, sin variar en el fondo la controversia, ni constituir un nuevo requerimiento informativo.

Al respecto, resulta pertinente citar, como criterio orientados el Criterio de Interpretación, de la Segunda Época, con número de registro SO/001/2017, emitido por extinto Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, el cual indica que no resulta procedente ampliar vía recurso de revisión, las solicitudes de información:

*“****Es improcedente ampliar las solicitudes de acceso a información, a través de la interposición del recurso de revisión.*** *En términos de los artículos 155, fracción VII de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y 161, fracción VII de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en aquellos casos en que los recurrentes, mediante su recurso de revisión, amplíen los alcances de la solicitud de información inicial, los nuevos contenidos no podrán constituir materia del procedimiento a sustanciarse por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales; actualizándose la hipótesis de improcedencia respectiva.”*

Además, es importante señalar que el Recurso de Revisión no fue diseñado para impugnar cuestiones que no fueron objeto de la solicitud de información presentada inicialmente, pues de lo contrario tendría que analizarse dicho recurso a la luz de argumentos que no fueron del conocimiento del Sujeto Obligado y, en consecuencia, no fueron comprendidos en la respuesta que se impugna, ya que la persona Recurrente no solicitó domicilio ni fecha de ingreso del trámite, además se advierte que cambia su solicitud cuando en lugar de requerir el nombre, desea que este sea sustituido por las iniciales de los nombres, de tal suerte que la información se entregue anonimizada, lo que es opuesto a solicitar el nombre ya que este sí hace identificable al solicitante del trámite.

Establecido lo anterior, se procede analizar la respuesta entregada, para lo cual, es de señalar que de las constancias que de las constancias que obran en el expediente, se logra vislumbrar que el Sujeto Obligado turnó la solicitud de información a la Dirección General de Desarrollo Urbano Ecología y Medio Ambiente, por lo que resulta necesario hacer referencia al procedimiento de búsqueda que deben seguir los Sujetos Obligados para localizar la información, el cual se encuentra previsto en el artículo 162 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, el cual establece que las Unidades de Transparencia garantizarán que las solicitudes de acceso a la información se turnen a todas las áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla -de acuerdo a las facultades, competencias y funciones-, con el objeto de que dichas áreas realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información requerida.

Así, a efecto de determinar si el Sujeto Obligado cumplió con el procedimiento de búsqueda, resulta necesario citar los artículos 49 letra A., fracción VIII, 64, 65 y 66 del Bando Municipal de Jilotzingo, dos mil veinticinco, en los cuales se establece que, el Sujeto Obligado se encuentra integrada por diversas unidades administrativas entre las que se localiza la Dirección General de Desarrollo Urbano Ecología y Medio Ambiente, encargada de planear, ordenar y regular los asentamientos humanos en el territorio municipal, el desarrollo urbano, la infraestructura vial local a cargo del municipio y anuncios estructurales y luminosos, conforme lo establecen los ordenamientos estatales y federales en materia del desarrollo urbano, además otorgará la licencia municipal de construcción con fines habitacionales, comerciales, industriales, ganaderas y de servicios; previo a la autorización de la licencia, cada predio deberá contar con fosa séptica, planta tratadora de aguas residuales o biodigestor.

Así, se advierte que el Sujeto Obligado cumplió con el procedimiento de búsqueda, pues turnó la solicitud de información al Dirección General de Desarrollo Urbano Ecología y Medio Ambiente, que ve las cuestiones relacionadas con el otorgamiento de licencias para construcción en diversos rubros de la rama urbanística.

Conforme a lo expuesto y del análisis de la solicitud se logró observar que si bien, la Dirección General de Desarrollo Urbano Ecología y Medio Ambiente, se encarga de diversas funciones en materia ambiental, lo cierto es que únicamente desea acceder a los trámites generados en el ámbito de desarrollo urbano en el municipio. En respuesta dicha área indicó que a la fecha de la solicitud contaba con 92 trámites, de los cuales 82 están en trámite y 10 concluidos; sin embargo, los documentos no podían ser entregados al haberse solicitado por particulares los cuales corresponden a información clasificada.

Conforme a lo anterior, el Particular no se inconformó de la cantidad de trámites realizados señalados en respuesta; sino de que no le proporcionaron el nombre de los particulares en versión pública y porque no había proporcionado el acuerdo de comité que sustentara la clasificación de la información. Así, de conformidad con el artículo 195 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, con relación con el diverso 195, fracción IV, de Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México, que establece que será improcedente el recurso contra **los actos que se hayan consentido tácitamente,** entendiéndose por estos cuando el agravio no se haya promovido en el plazo señalado para el efecto.

De la misma manera resulta aplicable el criterio sostenido por el Poder Judicial de la Federación de rubro **ACTOS CONSENTIDOS TÁCITAMENTE**, Tesis VI.2o. J/21, emitida en la novena época, por el Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación en agosto de 1995, página 291, número de registro 204707, del que se desprende que cuando no se reclaman los actos de autoridad en la vía y plazos establecidos en la Ley, se presume que el Particular está conforme con los mismos.

Conforme a lo previo, en el caso de que el Solicitante no haya manifestado su inconformidad en contra del acto en su totalidad o en cualquiera de sus partes, se tendrá por consentido al no haber realizado argumento alguno que formulara un agravio en su contra, por lo que, en la especie, se válida la respuesta respecto de los puntos no controvertidos y se arriba a la conclusión de que estos quedaron firmes.

Asimismo, resulta relevante traer a colación como criterio orientador, el Criterio de Interpretación, con clave de control SO/001/2020, de la Segunda Época, emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, que establece lo siguiente:

***“Actos consentidos tácitamente. Improcedencia de su análisis.*** *Si en su recurso de revisión, la persona recurrente no expresó inconformidad alguna con ciertas partes de la respuesta otorgada, se entienden tácitamente consentidas, por ende, no deben formar parte del estudio de fondo de la resolución que emite el Instituto.”*

De acuerdo con lo expuesto, es improcedente entrar al análisis de las partes de la respuesta del Sujeto Obligado que no fueron impugnadas por la Recurrente; por lo que, en el presente caso, se tiene por consentida cantidad de trámites señalados en respuesta y únicamente se entrará al análisis de la clasificación del nombre de particulares en los trámites generados por la Dirección General de Desarrollo, Urbano Ecología y Medio Ambiente, en materia de desarrollo urbano.

Ahora bien respecto al nombre de particulares, considera que el nombre se integra con el sustantivo propio y el primer apellido de los padres, en el orden que, de común acuerdo determinen; asimismo es la manifestación principal del derecho subjetivo a la personalidad y atributo de esta en términos del artículo 2.3 del Código Civil del Estado de México, de tal suerte, el nombre *per se* es un elemento que hace a una persona física identificada o identificable, por lo que, se considera un dato personal.

Sin embargo, este dato personal está vinculado con la realización de un trámite que realiza el Ayuntamiento de Jilotzingo, de manera particular los artículos 65 y 66 del Bando Municipal 2025 de Jilotzingo establecen que a la Dirección General de Desarrollo, Urbano Ecología y Medio Ambiente, emite autorizaciones a los particulares para ejecutar trabajos en las vías públicas y le corresponde la emisión de **licencias de construcción.**

En este sentido, la persona Recurrente solicitó de manera general los trámites que se realicen en la multicitada Dirección General de Desarrollo, Urbano Ecología y Medio Ambiente, por lo que respecto al tema, Eduardo López Sosa, Natalia López Sosa. (2014). “Derecho Administrativo Mexicano”. (p. 262), establece que **la autorización, la licencia, o el permiso** es el acto administrativo por medio de los cuales se otorga a un particular, por un órgano administrativo, la facultad o el derecho para realizar una actividad o para hacer alguna cosa.

Sobre esto, indicó que el nombre de las personas que solicitaron el trámite es clasificado como confidencial. Al respecto, cabe precisar, que conforme al artículo 20 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, **ante la negativa de acceso a la información o su inexistencia, el sujeto obligado deberá demostrar que encuentra en alguna de las excepciones establecidas en la normatividad aplicable.**

En ese sentido, según Trujillo, Humberto (2019), en el “Diccionario de Transparencia y Acceso a la Información Pública” (p. 201), **la negativa de acceso a la información** ocurre cuanto de manera fundada y motivada, una autoridad la niega o la limita, por alguna de las siguientes razones:

* **La inexistencia de la información (p. 171):** Sucede cuando la información solicitada no se encuentra en los archivos públicos o clasificados, de los entes sujetos a las Leyes de Transparencia.
* **La incompetencia del Sujeto Obligado (p. 171):** Ocurre cuando el Sujeto Obligado carece de atribuciones para poseer la información peticionada.
* **La clasificación de la información (p. 70):** Es el proceso o conjunto de acciones que realizan los sujetos obligados para establecer que determinada información se encuentra en alguno de los supuestos de reserva o confidencialidad establecidos en la legislación en materia de transparencia.

En ese orden de ideas y en atención a lo anterior, es de señalar que las excepciones al derecho de acceso a la información, consisten en que la documentación sea inexistente, se encuentre **clasificada,** o bien, el Sujeto Obligado sea incompetente para contar con esta; esto es, la negativa de acceso a la información, recae cuando la documentación no se encuentre en los archivos del sujeto obligado, o bien exista, pero no pueda proporcionarse por contener datos **confidenciales o reservados.**

Así, en los artículos 122, 128 y 130 de la Ley Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se prevé que **la clasificación** es el proceso mediante el cual los sujetos obligados determinan que la información en su poder, actualiza alguno de los supuestos de reserva o confidencialidad. Además, que dichos entes deberán aplicar de manera restrictiva y limitada, las excepciones al derecho de acceso a la información, por lo que, tendrán que acreditar la procedencia.

Por lo cual, en los casos en que se niegue el acceso a la información, por actualizarse alguno de los supuestos de clasificación, **el Comité de Transparencia deberá confirmar, modificar o revocar la decisión;** además, deberá motivar la confirmación de dicha situación, señalando las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron al sujeto obligado a concluir que en el caso particular se ajusta al supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento.

En ese contexto, de la interpretación del artículo 134 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se logra observar que la clasificación depende del contenido de los documentos, pues de su análisis se establece si corresponde a una clasificación total o parcial.

En otro orden de ideas, la clasificación como reservada o confidencial, en materia de transparencia y acceso a la información, va tendiente al contenido de los documentos, sin tomar en cuenta otras situaciones como la localización o ubicación de los archivos, pues su fin es proteger la información contenida en estos.

Además, conforme al artículo 134 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios y el Sexto de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas –Lineamientos Generales-, los cuales se encontraban vigentes a la fecha de la solicitud, los sujetos obligados no podrán emitir acuerdos de carácter general que clasifiquen documentos o expedientes; por lo que, la clasificación de información se llevará a cabo mediante un análisis caso por caso.

Sobre lo anterior, el artículo 131 de la Ley referida, así como el Quinto de los Lineamientos Generales vigentes a la fecha de la solicitud, establecen que los sujetos obligados **deberán fundar y motivar** debidamente la clasificación de la información.

Al respecto, el Octavo de los Lineamientos Generales en comento, precisa lo siguiente:

* **Para fundar la clasificación** de la información se deberán señalar el artículo, fracción, inciso, párrafo o numeral de la Ley aplicable;
* **Para motivar la clasificación** se deberán indicar las razones y circunstancias especiales que lo llevaron a concluir que el caso particular se ajusta al supuesto previsto por la norma legal invocada.

En este sentido, el Ayuntamiento no entregó el acuerdo de clasificación en donde se fundara y motivara la clasificación del nombre de los solicitantes de trámites como un dato personal confidencial, además dejó de observar lo previsto en el artículo 92, fracción XXXII, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, el cual dispone que **corresponde a las obligaciones de transparencia los permisos, licencias o autorizaciones otorgados en los que se especifique a los titulares.** De tal suerte que, la regla general indica que, el nombres de las personas a quienes se les haya emitido un permiso, licencia o autorización es información de naturaleza pública.

No obstante, no se debe dejar de lado que existen permisos, licencias y autorizaciones que puedes estar vinculados con el patrimonio de las personas, en cuyo caso proporcionar el nombre en la licencia si refleja no solamente el actuar del Sujeto Obligado, sino que revela datos del patrimonio de las personas como en el caso de las licencias de construcción y de uso de suelo en donde el contenido de los documentos revela esta información que forma parte de la vida privada de los particulares.

En este sentido, para favorecer la transparencia y la rendición de cuentas, lo que conviene es dejar visibles aquellos datos que permiten verificar el cumplimiento de los requisitos legales y dejar testado el nombre del titular del inmueble, sustenta lo anterior el Criterio Relevante 01/18 de la Segunda época, mismo que dispone lo siguiente:

*Nombre del titular de una licencia que no involucre el aprovechamiento de bienes, servicios y/o recursos públicos, constituye un dato personal susceptible de clasificar como confidencial. El artículo 1, párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos determina que las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con la Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia, por su parte el artículo 6, apartado A, fracciones I y II, de dicho ordenamiento establece que toda información en posesión de los sujetos obligados es pública y sólo podrá limitarse de manera justificada por razones de interés público, seguridad nacional, y para proteger la vida privada y datos personales en los términos precisados por las Leyes reglamentarias. Ahora bien, el artículo 92, fracción XXXII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, señala que el nombre de los titulares de las licencias es un dato de carácter público, no obstante, para su aplicación, dicho numeral debe ser interpretado de manera armónica y sistemática con el ordenamiento reglamentario de la materia de transparencia y protección de datos personales, pues la intromisión a los datos personales de particulares únicamente se verá justificada cuando se involucre el aprovechamiento de bienes, servicios y/o recursos públicos en términos de lo dispuesto por los artículos 6, 92, fracción XXXII, 122 y 143, fracción I, de la Ley de Transparencia referida en concordancia con lo establecido por los numerales 6 y 15 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la entidad. En ese sentido, el nombre de los titulares de licencias constituye un dato personal que debe ser tratado bajo los principios y términos de la ley reglamentaria de la materia, y para su publicidad se requerirá que la expedición de la licencia correspondiente involucre el aprovechamiento de bienes, servicios y/o recursos públicos, caso contrario se deberá clasificar como confidencial.*

En consecuencia, no procede entregar el nombre de las personas que han obtenido una licencia de construcción o uso de suelo y, toda vez que el resto de los trámites se encuentran en proceso y no se han concluido, esto es, a la fecha de la solicitud no han obtenido ni permiso, ni licencia, ni autorización, también es dable ordenar su clasificación como dato personal confidencial, de acuerdo con el artículo 143, fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

De esta manera se concluye, que el Ayuntamiento de Jilotzingo, no satisfizo en su totalidad la solicitud de información, por lo que se considera que deberá entregar respecto de los diez trámites concluidos referidos en respuesta por la Dirección General de Desarrollo Urbano, Ecología y Medio Ambiente, el nombres de quienes realizaron los trámites, con excepción de aquellos que correspondan a licencias de construcción o uso de suelo; de estos últimos y de los ochenta y dos que están en trámite, deberá entregar el acuerdo emitido por el Comité de Transparencia en donde se clasifiquen los nombres como datos personales confidenciales.

Finalmente, no pasa desapercibido para este Instituto que los documentos que den cuenta de lo solicitado, pudieran contener datos o información clasificada; por lo que, en el supuesto, deberá elaborar la versión pública respectiva; al respecto, conforme al artículo 3°, fracción XLV, relacionado con el 137, ambos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, cuando un documento contenga información pública y confidencial, la Unidad de Transparencia para efectos de atender al requerimiento informativo, deberá elaborar una versión Pública en la que se testen las partes o secciones clasificadas, indicando su contenido de manera genérica y fundando y motivando su clasificación.

Para tal situación, el Sujeto Obligado deberá seguir el procedimiento establecido en el artículo 168 de dicho ordenamiento jurídico; esto es, que el área competente deberá elaborar la versión pública, así como emitir el Acuerdo, por parte del Comité de Transparencia, donde confirme la clasificación de los datos, fundando y motivando la clasificación.

## **SEXTO. Decisión**

De acuerdo con lo expuesto y, con fundamento en el artículo 186, fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, este Instituto considera procedente **MODIFICAR** la respuesta del Ayuntamiento de Jilotzingo, a efecto de que entregue los documentos que den cuenta del nombre de las personas que realizaron trámites y se encuentran concluidos, así como el acuerdo de clasificación del nombre de los trámites que a la fecha de la solicitud se encontraban en proceso, así como de quienes hayan obtenido licencias de construcción o uso de suelo.

**Términos de la Resolución para conocimiento del Particular**

Se le hace del conocimiento al Particular, que, en el presente caso, se le concede parcialmente la razón, pues el Sujeto Obligado omitió entregar los documentos que dan cuenta del nombre de las personas que obtuvieron autorizaciones, licencias o permisos y el acuerdo de clasificación de aquellos que se encuentran en trámite o corresponden a licencias de construcción o uso de suelo. La labor del Instituto es apoyar a la población a acceder a la información pública y garantizar la protección de los datos personales.

Por lo expuesto y fundado, este Pleno:

#

# **R E S U E L V E**

**PRIMERO.** Se **MODIFICA** la respuesta entregada por Ayuntamiento de Jilotzingo, a la solicitud de información 00070/JILOTZIN/IP/2025, por resultar **parcialmente** **FUNDADAS** las razones o motivos de inconformidad hechos valer por la Particular, en términos de los considerandos QUINTO y SEXTO de la presente Resolución.

**SEGUNDO.** Se **ORDENA** al Ente Recurrido, a efecto de que entregue a través del SAIMEX, lo siguiente:

1. En su caso, versión pública los documentos que contengan el nombre de las personas físicas o jurídico-colectivas que obtuvieron algún permiso, licencia o autorización de la Dirección General de Desarrollo Urbano, Ecología y Medio Ambiente, de los diez referidos en respuesta, con excepción de aquellos que correspondan a licencias de construcción o uso de suelo.
2. El acuerdo que emita el Comité de Transparencia en donde se clasifique como confidencial, de conformidad con los artículos 49, fracciones II y VIII, 132, fracción II, 143, fracción I y 149 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, el nombre de las ochenta y dos personas físicas o jurídico-colectivas que realizaron algún trámite para permiso, licencia o autorización de la Dirección General de Desarrollo Urbano, Ecología y Medio Ambiente, que al veinticuatro de enero de dos mil veinticinco se encontraba pendiente, referidos en respuesta, así como, en su caso de aquellos nombres que correspondan a licencias expedidas de construcción o uso de suelo.

Además, de ser necesario para la información que se ordena en el punto 1, el acuerdo de Clasificación donde el Comité de Transparencia, confirme la eliminación de los datos, en la versión pública, de conformidad con los artículos 49, fracciones II y VIII, 132, fracción II, 143, fracción I y 149 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

**TERCERO. NOTIFÍQUESE POR SAIMEX** la presente resolución al Titular de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado, para que conforme al artículo 186, último párrafo, 189, segundo párrafo, y 194 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; dé cumplimiento a lo ordenado dentro del plazo de diez días hábiles, e informe a este Instituto en un plazo de tres días hábiles siguientes sobre el cumplimiento dado a la presente, se le apercibe que en caso de negarse a cumplir la presente resolución o hacerlo de manera parcial, se le impondrá una medida de apremio de conformidad con lo previsto en los artículos 198, 200, fracción III, 214, 215 y 216 de la Ley referida. De conformidad con el artículo 198 de la Ley de la materia, de considerarlo procedente, el Sujeto Obligado de manera fundada y motivada, podrá solicitar una ampliación de plazo para el cumplimiento de la presente resolución.

**CUARTO. NOTIFÍQUESE POR SAIMEX** al Recurrente la presente Resolución, asimismo, se hace de su conocimiento que de conformidad con lo establecido en el artículo 196 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios podrá promover el Juicio de Amparo en los términos de las leyes aplicables.

ASÍ LO RESUELVE, POR **UNANIMIDAD** DE VOTOS EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, CONFORMADO POR LOS COMISIONADOS JOSÉ MARTÍNEZ VILCHIS, MARÍA DEL ROSARIO MEJÍA AYALA, SHARON CRISTINA MORALES MARTÍNEZ, LUIS GUSTAVO PARRA NORIEGA Y GUADALUPE RAMÍREZ PEÑA, EN LA DÉCIMA CUARTA SESIÓN ORDINARIA, CELEBRADA EL VEINTITRÉS DE ABRIL DE DOS MIL VEINTICINCO, ANTE EL SECRETARIO TÉCNICO DEL PLENO, ALEXIS TAPIA RAMÍREZ.